

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Romita presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2005, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por Capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- De los Ajustes; y
- XIII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto predial. Con el ánimo de no agravar la economía, básicamente de la población romitense, en este apartado se mantienen las mismas tasas y tarifas que se aplican para el ejercicio de 2004.

Impuesto sobre Traslación de Dominio. En cuanto a este impuesto, se propone mantener el mismo porcentaje contenido en la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio de 2004.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. Para este impuesto también se propone mantener los mismos porcentajes contenidos en la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio de 2004.

Impuesto de fraccionamientos. Para este impuesto se propone mantener las mismas tarifas contenidas en la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio de 2004.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas. Para este impuesto se propone mantener la misma tasa aplicada en la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio de 2004.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. Para este impuesto se propone mantener las mismas tasas contenidas en la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio de 2004.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. Respecto a este impuesto se propone mantener las mismas tasas contenidas en la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio de 2004.

Impuesto sobre explotación de bancos de arena, grava, tezontle y tepetate. Para este impuesto se mantiene la misma tarifa, que la contenida en la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio de 2004.

Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

De igual manera que para los impuestos, en el rubro de derechos se propone mantener prácticamente todas las tarifas sin aumentos, con las adiciones y excepciones que se detallan y justifican.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales. Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio tarifario

realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Romita, con la asesoría de la Comisión Estatal del Agua, para conocer las condiciones operativas, técnicas y administrativas del servicio de agua potable y alcantarillado en la ciudad de Romita, generándose así la presente propuesta que se presentó ante el H. Ayuntamiento para su revisión, discusión y autorización. Se anexa a la presente iniciativa el estudio tarifario en mención (Anexo No. 1).

Por los servicios de rastro municipal. En este apartado se propone mantener las mismas tarifas de la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio de 2004.

Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. En este apartado se propone mantener las mismas tarifas de la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio de 2004.

Por los servicios de Seguridad Pública. En este apartado se propone mantener las mismas tarifas de la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio de 2004.

Por los servicios de panteones. En este apartado se propone básicamente conservar las mismas tarifas de la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio de 2004, con las supresiones y adiciones que a continuación se mencionan.

De las tarifas que actualmente rigen en su artículo único, de la Ley de Ingresos del presente ejercicio, se suprimen las fracciones II, IV y V.

Por otra parte, atendiendo al principio constitucional de proporcionalidad en materia fiscal, en virtud de que por servicios de panteones se tienen cobros por los diferentes servicios que se ofrecen, y atendiendo a la capacidad económica de cada contribuyente se propone agregar la fracción: "Por permiso para colocar barandal \$ 100.00". Lo anterior aunado a que el municipio requiere de hacerse de recursos para buscar equiparar el gasto que realiza por la prestación de los servicios en esta materia.

Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano. En este apartado se propone mantener las mismas tarifas de la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio

de 2004, con la salvedad de que la estructura y conformación de las fracciones y su texto se adecuan en algunos casos a la propuesta tipo de la Unidad de Finanzas; y las excepciones que a continuación se detallan.

Se suprime la fracción XVI de su artículo único, y se agrega la fracción : “Por deslinde de terrenos...”, tomando en consideración la propuesta tipo de la Unidad de Finanzas, fijándose estas tarifas de acuerdo al costo del servicio, considerando costos hora empleado y traslado, llegando la propuesta que se plasma en el cuerpo normativo.

Por servicios de práctica y autorización de avalúos. En este apartado se propone mantener las mismas tarifas y tasas de la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio de 2004, y solamente se adecua en algunos casos el contenido del texto y su ubicación, de acuerdo al proyecto tipo de la Unidad de Finanzas.

Por servicios en materia de fraccionamientos. En este apartado se propone mantener las mismas tarifas vigentes de la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio de 2004, y solamente se adecua el contenido del texto al proyecto tipo de la Unidad de Finanzas.

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias. En este apartado se propone mantener las mismas tarifas de la Ley de Ingresos vigentes para el Ejercicio de 2004.

Por servicios en materia de acceso a la información pública. En este apartado se propone mantener las mismas tarifas vigentes de la Ley de Ingresos del Ejercicio de 2004.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. En este apartado se propone mantener las mismas tarifas vigentes de la Ley de Ingresos del Ejercicio de 2004.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. En este apartado se propone mantener las mismas tarifas vigentes de la Ley de Ingresos del Ejercicio de 2004.

Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. En este apartado se propone mantener las mismas tarifas vigentes de la Ley de Ingresos del Ejercicio de 2004.

Por los servicios de tránsito y vialidad. En este apartado se propone mantener las mismas tarifas vigentes de la Ley de Ingresos del Ejercicio de 2004, y solamente se adecua el contenido del texto y estructura al proyecto tipo de la Unidad de Finanzas.

Por los servicios en materia ecológica. Este apartado se agrega por vez primera en el capítulo de derechos, proponiendo las tarifas que son competencia del municipio.

Se integran en su artículo único cuatro fracciones: las dos primeras por poda y derribo de árboles con tarifa igual a la expedición constancias, y la tercera por dictamen forestal con tarifa de \$ 100.00. Lo anterior en virtud de lo siguiente: para otorgar permisos para poda y derribo de árboles, se realiza primero el dictamen forestal, que de acuerdo a los costos que conlleva su realización, se propone la tarifa mencionada, y como consecuencia, la expedición de los permisos ya referidos, se remite a la expedición o negación del documento o permiso correspondiente.

La fracción cuarta corresponde a la limpieza de lotes baldíos, cuya tarifa se fija básicamente con el importe suficiente para cubrir los costos de éste servicio, considerando gastos de: combustible para transporte y carga de los desechos y costo de empleados por hora.

Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales. Se mantiene éste capítulo con el fin de establecer, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Así pues, se mantiene el apartado del impuesto predial, adecuado al texto propuesto por la Unidad de Finanzas. Asimismo, se integra el apartado del servicio de agua potable, de acuerdo a la propuesta tarifaria referida en su propio apartado, de igual manera se integra un apartado por los servicios de práctica y autorización de avalúos, que en la Ley de Ingresos se ubicó dicho párrafo en su apartado de tarifas.

Además en éste mismo capítulo se agrega un apartado para la condonación parcial o total de los derechos por los servicios de panteones; lo anterior en razón de que el contribuyente de estos derechos, en muchos de los casos resulta ser un imprevisto, sobre todo para familias de escasos recursos económicos, y en tales situaciones, se hace necesario establecer opciones y posibilidades para que el

municipio pueda apoyar y auxiliar a los particulares concurrentes de estas situaciones.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se mantiene vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa al cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

De los ajustes tarifarios. En éste capítulo se prevén ajustes o redondeos sobre las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas.

Disposiciones transitorias. Con este capítulo se prevén las normas de:

- Entrada en vigor.
- Las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.
- Y para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Romita, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a).- Impuestos;
- b).- Derechos; y
- c).- Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a).- Productos;
- b).- Aprovechamientos;
- c).- Participaciones federales; y
- d).- Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3º.- La Hacienda Pública del Municipio de Romita, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. Durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Con anterioridad al año 2002 y después de 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
3. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5º.- La cuota mínima anual que se pagará dentro del primer bimestre será de \$165.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 6º.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005 serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1,360.00	2,460.00
Zona habitacional centro medio	381.00	749.00

Zona habitacional centro económico	287.00	350.00
Zona habitacional media	343.00	499.00
Zona habitacional de interés social	193.00	254.00
Zona habitacional económica	146.00	272.00
Zona marginada irregular	71.00	120.00
Valor mínimo	41.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4770
Moderno	Superior	Regular	1-2	4021
Moderno	Superior	Malo	1-3	3343
Moderno	Media	Bueno	2-1	3343
Moderno	Media	Regular	2-2	2866
Moderno	Media	Malo	2-3	2385
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2116
Moderno	Económica	Regular	3-2	1819
Moderno	Económica	Malo	3-3	1490
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1551
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1196
Moderno	Corriente	Malo	4-3	864
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	541
Moderno	Precaria	Regular	4-5	417
Moderno	Precaria	Malo	4-6	238
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2742
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2210
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1669
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1852
Antiguo	Media	Regular	6-2	1490
Antiguo	Media	Malo	6-3	1107
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1040

Antiguo	Económica	Regular	7-2	835
Antiguo	Económica	Malo	7-3	685
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	685
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	541
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	480
Industrial	Superior	Bueno	8-1	2982
Industrial	Superior	Regular	8-2	2568
Industrial	Superior	Malo	8-3	2116
Industrial	Media	Bueno	9-1	1998
Industrial	Media	Regular	9-2	1520
Industrial	Media	Malo	9-3	1196
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1379
Industrial	Económica	Regular	10-2	1107
Industrial	Económica	Malo	10-3	864
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	835
Industrial	Corriente	Regular	10-5	685
Industrial	Corriente	Malo	10-6	567
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	480
Industrial	Precaria	Regular	10-8	358
Industrial	Precaria	Malo	10-9	238
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2385
Alberca	Superior	Regular	11-2	1878
Alberca	Superior	Malo	11-3	1490
Alberca	Media	Bueno	12-1	1669
Alberca	Media	Regular	12-2	1401
Alberca	Media	Malo	12-3	1073
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1107
Alberca	Económica	Regular	13-2	899
Alberca	Económica	Malo	13-3	779
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1490
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1278

Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1017
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1107
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	899
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	685
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1730
Frontón	Superior	Regular	16-2	1520
Frontón	Superior	Malo	16-3	1278
Frontón	Media	Bueno	17-1	1256
Frontón	Media	Regular	17-2	1073
Frontón	Media	Malo	17-3	835

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 13,258.00
2.- Predios de temporal	\$ 5,614.00
3.- Agostadero	\$ 2,312.00
4.- Cerril o Monte	\$ 1,179.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05

c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.22
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 12.67
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 26.08
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$ 36.52
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 44.34

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 7º.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendido a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8º.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 9º.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III.- Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10º.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- | | |
|----------------------------------------------------------|---------|
| I.- Fraccionamiento residencial "A" | \$ 0.33 |
| II.- Fraccionamiento residencial "B" | \$ 0.23 |
| III.- Fraccionamiento residencial "C" | \$ 0.23 |
| IV.- Fraccionamiento de habitación popular | \$ 0.11 |
| V.- Fraccionamiento de interés social | \$ 0.11 |
| VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$ 0.08 |
| VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$ 0.11 |
| VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$ 0.11 |
| IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada | \$ 0.16 |
| X.- Fraccionamiento campestre residencial | \$ 0.33 |
| XI.- Fraccionamiento campestre rústico | \$ 0.11 |
| XII.- Fraccionamiento turístico | \$ 0.23 |
| XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo | \$ 0.11 |

XIV.- Fraccionamiento comercial	\$ 0.33
XV.- Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.09
XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.20

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 11º.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 12º.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 13º.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------|----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido. | 6% |

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE ARENA, GRAVA, TEZONTLE Y TEPETATE

Artículo 14º.- El impuesto sobre explotación de bancos de arena, grava, tezontle y tepetate, se causará y liquidará a una cuota de \$ 0.13 por metro cúbico.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 15º.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable.

Doméstico		Comercial		Industrial		Mixto	
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
de 0 a 10	\$ 29.00	de 0 a 20	\$ 77.40	de 0 a 40	\$ 144.66	de 0 a 10	\$ 34.10
11	\$ 31.35	21	\$ 81.27	41	\$ 163.18	11	\$ 37.40
12	\$ 34.44	22	\$ 85.85	42	\$ 168.55	12	\$ 41.14
13	\$ 37.57	23	\$ 90.49	43	\$ 173.99	13	\$ 44.94
14	\$ 40.74	24	\$ 95.20	44	\$ 179.50	14	\$ 48.79
15	\$ 43.95	25	\$ 99.98	45	\$ 185.07	15	\$ 52.70
16	\$ 47.20	26	\$ 104.81	46	\$ 190.71	16	\$ 56.67
17	\$ 50.49	27	\$ 109.71	47	\$ 196.41	17	\$ 60.69
18	\$ 53.82	28	\$ 114.68	48	\$ 202.18	18	\$ 64.77
19	\$ 57.19	29	\$ 119.71	49	\$ 208.02	19	\$ 68.91
20	\$ 60.60	30	\$ 124.81	50	\$ 213.93	20	\$ 73.10
21	\$ 64.05	31	\$ 129.97	51	\$ 219.90	21	\$ 77.35
22	\$ 67.54	32	\$ 135.19	52	\$ 225.93	22	\$ 81.66
23	\$ 71.07	33	\$ 140.48	53	\$ 232.03	23	\$ 86.02
24	\$ 74.64	34	\$ 145.83	54	\$ 238.20	24	\$ 90.44
25	\$ 78.25	35	\$ 151.25	55	\$ 244.44	25	\$ 94.92
26	\$ 81.90	36	\$ 156.74	56	\$ 250.74	26	\$ 99.45
27	\$ 85.59	37	\$ 162.28	57	\$ 257.11	27	\$ 104.04
28	\$ 89.32	38	\$ 167.89	58	\$ 263.54	28	\$ 108.69
29	\$ 93.09	39	\$ 173.57	59	\$ 270.04	29	\$ 113.39
30	\$ 96.90	40	\$ 179.31	60	\$ 276.61	30	\$ 118.15
31	\$ 100.75	41	\$ 185.12	61	\$ 283.24	31	\$ 122.97
32	\$ 104.64	42	\$ 190.98	62	\$ 289.94	32	\$ 127.84
33	\$ 108.57	43	\$ 196.92	63	\$ 296.71	33	\$ 132.77
34	\$ 112.54	44	\$ 202.92	64	\$ 303.54	34	\$ 137.76
35	\$ 116.55	45	\$ 208.98	65	\$ 310.44	35	\$ 142.80
36	\$ 120.60	46	\$ 215.11	66	\$ 317.41	36	\$ 147.90
37	\$ 124.69	47	\$ 221.30	67	\$ 324.44	37	\$ 153.06
38	\$ 128.82	48	\$ 227.56	68	\$ 331.53	38	\$ 158.27
39	\$ 132.99	49	\$ 233.88	69	\$ 338.70	39	\$ 163.54

40	\$	137.20	50	\$	240.26	70	\$	345.93	40	\$	168.87
41	\$	141.45	51	\$	246.71	71	\$	353.22	41	\$	174.25
42	\$	145.74	52	\$	253.23	72	\$	360.59	42	\$	179.69
43	\$	150.07	53	\$	259.81	73	\$	368.02	43	\$	185.19
44	\$	154.44	54	\$	266.45	74	\$	375.51	44	\$	190.74
45	\$	158.85	55	\$	273.16	75	\$	383.07	45	\$	196.35
46	\$	163.30	56	\$	279.93	76	\$	390.70	46	\$	202.02
47	\$	167.79	57	\$	286.77	77	\$	398.40	47	\$	207.74
48	\$	172.32	58	\$	293.67	78	\$	406.16	48	\$	213.52
49	\$	176.89	59	\$	300.63	79	\$	413.99	49	\$	219.36
50	\$	181.50	60	\$	307.67	80	\$	421.88	50	\$	225.25
51	\$	186.15	61	\$	314.76	81	\$	429.84	51	\$	231.20
52	\$	190.84	62	\$	321.92	82	\$	437.87	52	\$	237.21
53	\$	195.57	63	\$	329.14	83	\$	445.96	53	\$	243.27
54	\$	200.34	64	\$	336.43	84	\$	454.12	54	\$	249.39
55	\$	205.15	65	\$	343.79	85	\$	462.34	55	\$	255.57
56	\$	210.00	66	\$	351.20	86	\$	470.63	56	\$	261.80
57	\$	214.89	67	\$	358.68	87	\$	478.99	57	\$	268.09
58	\$	219.82	68	\$	366.23	88	\$	487.42	58	\$	274.44
59	\$	224.79	69	\$	373.84	89	\$	495.91	59	\$	280.84
60	\$	229.80	70	\$	381.52	90	\$	504.46	60	\$	287.30
61	\$	234.85	71	\$	389.26	91	\$	513.09	61	\$	293.82
62	\$	239.94	72	\$	397.06	92	\$	521.78	62	\$	300.39
63	\$	245.07	73	\$	404.93	93	\$	530.53	63	\$	307.02
64	\$	250.24	74	\$	412.86	94	\$	539.36	64	\$	313.71
65	\$	255.45	75	\$	420.86	95	\$	548.24	65	\$	320.45
66	\$	260.70	76	\$	428.93	96	\$	557.20	66	\$	327.25
67	\$	265.99	77	\$	437.05	97	\$	566.22	67	\$	334.11
68	\$	271.32	78	\$	445.24	98	\$	575.31	68	\$	341.02
69	\$	276.69	79	\$	453.50	99	\$	584.46	69	\$	347.99
70	\$	282.10	80	\$	461.82	100	\$	593.68	70	\$	355.02
71	\$	287.55	81	\$	470.21	101	\$	602.97	71	\$	362.10
72	\$	293.04	82	\$	478.65	102	\$	612.32	72	\$	369.24
73	\$	298.57	83	\$	487.17	103	\$	621.74	73	\$	376.44
74	\$	304.14	84	\$	495.75	104	\$	631.23	74	\$	383.69
75	\$	309.75	85	\$	504.39	105	\$	640.78	75	\$	391.00
76	\$	315.40	86	\$	513.10	106	\$	650.40	76	\$	398.37
77	\$	321.09	87	\$	521.87	107	\$	660.08	77	\$	405.79
78	\$	326.82	88	\$	530.71	108	\$	669.83	78	\$	413.27
79	\$	332.59	89	\$	539.61	109	\$	679.65	79	\$	420.81
80	\$	338.40	90	\$	548.57	110	\$	689.53	80	\$	428.40
81	\$	344.25	91	\$	557.60	111	\$	699.48	81	\$	436.05
82	\$	350.14	92	\$	566.70	112	\$	709.50	82	\$	443.76
83	\$	356.07	93	\$	575.86	113	\$	719.58	83	\$	451.52
84	\$	362.04	94	\$	585.08	114	\$	729.73	84	\$	459.34
85	\$	368.05	95	\$	594.37	115	\$	739.95	85	\$	467.22
86	\$	374.10	96	\$	603.72	116	\$	750.23	86	\$	475.15
87	\$	380.19	97	\$	613.14	117	\$	760.58	87	\$	483.14
88	\$	386.32	98	\$	622.62	118	\$	770.99	88	\$	491.19
89	\$	392.49	99	\$	632.16	119	\$	781.47	89	\$	499.29
90	\$	398.70	100	\$	641.78	120	\$	792.02	90	\$	507.45

91	\$	404.95	101	\$	651.45	121	\$	802.63	91	\$	515.67
92	\$	411.24	102	\$	661.19	122	\$	813.31	92	\$	523.94
93	\$	417.57	103	\$	670.99	123	\$	824.06	93	\$	532.27
94	\$	423.94	104	\$	680.86	124	\$	834.87	94	\$	540.66
95	\$	430.35	105	\$	690.80	125	\$	845.75	95	\$	549.10
96	\$	436.80	106	\$	700.79	126	\$	856.69	96	\$	557.60
97	\$	443.29	107	\$	710.85	127	\$	867.71	97	\$	566.16
98	\$	449.82	108	\$	720.98	128	\$	878.78	98	\$	574.77
99	\$	456.39	109	\$	731.17	129	\$	889.93	99	\$	583.44
100	\$	463.00	110	\$	741.43	130	\$	901.14	100	\$	592.17
101	\$	469.65	111	\$	752.46	131	\$	913.28	101	\$	601.52
102	\$	476.34	112	\$	763.58	132	\$	925.51	102	\$	610.95
103	\$	483.07	113	\$	774.77	133	\$	937.81	103	\$	620.44
104	\$	489.84	114	\$	786.04	134	\$	950.20	104	\$	630.00
105	\$	496.65	115	\$	797.38	135	\$	962.66	105	\$	639.63
106	\$	503.50	116	\$	808.80	136	\$	975.21	106	\$	649.32
107	\$	510.39	117	\$	820.30	137	\$	987.83	107	\$	659.08
108	\$	517.32	118	\$	831.88	138	\$	1,000.53	108	\$	668.92
109	\$	524.29	119	\$	843.54	139	\$	1,013.31	109	\$	678.82
110	\$	531.30	120	\$	855.27	140	\$	1,026.18	110	\$	688.78
111	\$	538.35	121	\$	867.08	141	\$	1,039.12	111	\$	698.82
112	\$	545.44	122	\$	878.97	142	\$	1,052.14	112	\$	708.92
113	\$	552.57	123	\$	890.93	143	\$	1,065.24	113	\$	719.09
114	\$	559.74	124	\$	902.97	144	\$	1,078.42	114	\$	729.33
115	\$	566.95	125	\$	915.09	145	\$	1,091.68	115	\$	739.64
116	\$	574.20	126	\$	927.29	146	\$	1,105.02	116	\$	750.02
117	\$	581.49	127	\$	939.57	147	\$	1,118.44	117	\$	760.46
118	\$	588.82	128	\$	951.92	148	\$	1,131.94	118	\$	770.97
119	\$	596.19	129	\$	964.35	149	\$	1,145.52	119	\$	781.55
120	\$	603.60	130	\$	976.85	150	\$	1,159.17	120	\$	792.20
121	\$	611.05	131	\$	989.44	151	\$	1,172.91	121	\$	802.92
122	\$	618.54	132	\$	1,002.10	152	\$	1,186.73	122	\$	813.70
123	\$	626.07	133	\$	1,014.84	153	\$	1,200.63	123	\$	824.55
124	\$	633.64	134	\$	1,027.65	154	\$	1,214.60	124	\$	835.47
125	\$	641.25	135	\$	1,040.55	155	\$	1,228.66	125	\$	846.46
126	\$	648.90	136	\$	1,053.52	156	\$	1,242.79	126	\$	857.51
127	\$	656.59	137	\$	1,066.57	157	\$	1,257.01	127	\$	868.64
128	\$	664.32	138	\$	1,079.69	158	\$	1,271.30	128	\$	879.83
129	\$	672.09	139	\$	1,092.89	159	\$	1,285.68	129	\$	891.09
130	\$	679.90	140	\$	1,106.18	160	\$	1,300.13	130	\$	902.42
131	\$	687.75	141	\$	1,119.53	161	\$	1,314.67	131	\$	913.81
132	\$	695.64	142	\$	1,132.97	162	\$	1,329.28	132	\$	925.28
133	\$	703.57	143	\$	1,146.48	163	\$	1,343.97	133	\$	936.81
134	\$	711.54	144	\$	1,160.07	164	\$	1,358.75	134	\$	948.41
135	\$	719.55	145	\$	1,173.74	165	\$	1,373.60	135	\$	960.07
136	\$	727.60	146	\$	1,187.48	166	\$	1,388.53	136	\$	971.81
137	\$	735.69	147	\$	1,201.31	167	\$	1,403.54	137	\$	983.61
138	\$	743.82	148	\$	1,215.21	168	\$	1,418.63	138	\$	995.49
139	\$	751.99	149	\$	1,229.18	169	\$	1,433.80	139	\$	1,007.43
140	\$	760.20	150	\$	1,243.24	170	\$	1,449.05	140	\$	1,019.43
141	\$	768.45	151	\$	1,257.37	171	\$	1,464.38	141	\$	1,031.51

142	\$ 776.74	152	\$1,271.58	172	\$1,479.79	142	\$1,043.65
143	\$ 785.07	153	\$1,285.87	173	\$1,495.28	143	\$1,055.86
144	\$ 793.44	154	\$1,300.23	174	\$1,510.85	144	\$1,068.14
145	\$ 801.85	155	\$1,314.67	175	\$1,526.50	145	\$1,080.49
146	\$ 810.30	156	\$1,329.19	176	\$1,542.22	146	\$1,092.91
147	\$ 818.79	157	\$1,343.79	177	\$1,558.03	147	\$1,105.39
148	\$ 827.32	158	\$1,358.46	178	\$1,573.92	148	\$1,117.94
149	\$ 835.89	159	\$1,373.21	179	\$1,589.88	149	\$1,130.56
150	\$ 844.50	160	\$1,388.04	180	\$1,605.93	150	\$1,143.25
151	\$ 853.15	161	\$1,402.95	181	\$1,622.06	151	\$1,156.01
152	\$ 861.84	162	\$1,417.93	182	\$1,638.26	152	\$1,168.83
153	\$ 870.57	163	\$1,432.99	183	\$1,654.55	153	\$1,181.72
154	\$ 879.34	164	\$1,448.13	184	\$1,670.91	154	\$1,194.68
155	\$ 888.15	165	\$1,463.34	185	\$1,687.35	155	\$1,207.71
156	\$ 897.00	166	\$1,478.64	186	\$1,703.88	156	\$1,220.80
157	\$ 905.89	167	\$1,494.01	187	\$1,720.48	157	\$1,233.97
158	\$ 914.82	168	\$1,509.45	188	\$1,737.16	158	\$1,247.20
159	\$ 923.79	169	\$1,524.98	189	\$1,753.93	159	\$1,260.50
160	\$ 932.80	170	\$1,540.58	190	\$1,770.77	160	\$1,273.87
161	\$ 941.85	171	\$1,556.26	191	\$1,787.69	161	\$1,287.30
162	\$ 950.94	172	\$1,572.02	192	\$1,804.69	162	\$1,300.81
163	\$ 960.07	173	\$1,587.85	193	\$1,821.77	163	\$1,314.38
164	\$ 969.24	174	\$1,603.77	194	\$1,838.93	164	\$1,328.02
165	\$ 978.45	175	\$1,619.76	195	\$1,856.17	165	\$1,341.73
166	\$ 987.70	176	\$1,635.82	196	\$1,873.49	166	\$1,355.50
167	\$ 996.99	177	\$1,651.97	197	\$1,890.89	167	\$1,369.34
168	\$ 1,006.32	178	\$1,668.19	198	\$1,908.37	168	\$1,383.26
169	\$ 1,015.69	179	\$1,684.49	199	\$1,925.93	169	\$1,397.24
170	\$ 1,025.10	180	\$1,700.87	200	\$1,943.57	170	\$1,411.28
171	\$ 1,034.55	181	\$1,717.32	201	\$1,961.28	171	\$1,425.40
172	\$ 1,044.04	182	\$1,733.85	202	\$1,979.08	172	\$1,439.58
173	\$ 1,053.57	183	\$1,750.46	203	\$1,996.96	173	\$1,453.83
174	\$ 1,063.14	184	\$1,767.15	204	\$2,014.91	174	\$1,468.15
175	\$ 1,072.75	185	\$1,783.91	205	\$2,032.95	175	\$1,482.54
176	\$ 1,082.40	186	\$1,800.75	206	\$2,051.07	176	\$1,497.00
177	\$ 1,092.09	187	\$1,817.67	207	\$2,069.26	177	\$1,511.52
178	\$ 1,101.82	188	\$1,834.66	208	\$2,087.54	178	\$1,526.11
179	\$ 1,111.59	189	\$1,851.74	209	\$2,105.89	179	\$1,540.77
180	\$ 1,121.40	190	\$1,868.89	210	\$2,124.32	180	\$1,555.50
181	\$ 1,131.25	191	\$1,886.12	211	\$2,142.84	181	\$1,570.30
182	\$ 1,141.14	192	\$1,903.42	212	\$2,161.43	182	\$1,585.16
183	\$ 1,151.07	193	\$1,920.80	213	\$2,180.10	183	\$1,600.09
184	\$ 1,161.04	194	\$1,938.26	214	\$2,198.86	184	\$1,615.09
185	\$ 1,171.05	195	\$1,955.80	215	\$2,217.69	185	\$1,630.16
186	\$ 1,181.10	196	\$1,973.42	216	\$2,236.60	186	\$1,645.29
187	\$ 1,191.19	197	\$1,991.11	217	\$2,255.59	187	\$1,660.50
188	\$ 1,201.32	198	\$2,008.88	218	\$2,274.66	188	\$1,675.77
189	\$ 1,211.49	199	\$2,026.73	219	\$2,293.81	189	\$1,691.11
190	\$ 1,221.70	200	\$2,044.65	220	\$2,313.04	190	\$1,706.52
191	\$ 1,231.95	201	\$2,062.65	221	\$2,332.35	191	\$1,721.99
192	\$ 1,242.24	202	\$2,080.73	222	\$2,351.74	192	\$1,737.54

193	\$ 1,252.57	203	\$2,098.89	223	\$2,371.21	193	\$1,753.15
194	\$ 1,262.94	204	\$2,117.12	224	\$2,390.76	194	\$1,768.83
195	\$ 1,273.35	205	\$2,135.43	225	\$2,410.39	195	\$1,784.58
196	\$ 1,283.80	206	\$2,153.82	226	\$2,430.10	196	\$1,800.39
197	\$ 1,294.29	207	\$2,172.29	227	\$2,449.88	197	\$1,816.27
198	\$ 1,304.82	208	\$2,190.83	228	\$2,469.75	198	\$1,832.23
199	\$ 1,315.39	209	\$2,209.45	229	\$2,489.70	199	\$1,848.25
200	\$ 1,326.00	210	\$2,228.15	230	\$2,509.72	200	\$1,864.33

Después de estos consumos se cobrará cada metro cúbico a los siguientes precios unitarios

Doméstico		Comercial		Industrial		Mixto	
más de 200	\$ 6.63	más de 210	\$ 10.61	Más de 230	\$ 10.91	Más de 200	\$ 9.32

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

Fijas	Doméstica	Comercial	Industrial	Educativa Particular	Mixta
Mínima	\$ 34.00	\$ 58.00	\$ 130.80	\$ 29.75	\$ 46.50
Intermedia	\$ 52.00	\$ 106.00	\$ 217.80	\$ 54.40	\$ 76.10
Media	\$ 75.00	\$ 127.40	\$ 304.90	\$ 84.15	\$ 101.25
Normal	\$ 108.00	\$ 176.90	\$ 435.20	\$ 125.30	\$ 138.70

III.- Servicio de alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V.- Contratos para todos los giros:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Contrato de agua potable	\$ 100.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 544.32	\$ 753.78	\$ 1,254.73	\$ 1,550.53	\$ 2,499.22
Tipo BP	\$ 648.10	\$ 857.56	\$ 1,358.51	\$ 1,654.31	\$ 2,603.00
Tipo CT	\$ 1,069.49	\$ 1,493.35	\$ 2,027.42	\$ 2,528.62	\$ 3,784.23
Tipo CP	\$ 1,493.59	\$ 1,917.45	\$ 2,451.52	\$ 2,952.72	\$ 4,208.33
Tipo LT	\$ 1,532.55	\$ 2,170.81	\$ 2,770.24	\$ 3,341.13	\$ 5,039.37
Tipo LP	\$ 2,245.93	\$ 2,878.29	\$ 3,467.85	\$ 4,030.54	\$ 5,712.81
Metro Adicional Terracería	\$ 106.27	\$ 159.87	\$ 190.30	\$ 227.56	\$ 304.29
Metro Adicional Pavimento	\$ 181.66	\$ 235.26	\$ 265.69	\$ 302.95	\$ 378.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$ 599.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
f)	Para tomas de ½ pulgada	\$ 300.00
g)	Para tomas de ¾ pulgada	\$ 365.00
h)	Para tomas de 1 pulgada	\$ 1,751.00
i)	Para tomas de 1½ pulgada	\$ 4,423.00
j)	Para tomas de 2 pulgadas	\$ 5,986.00

Estos precios son para aparatos con sistema de velocidad. Cuando por razones técnicas se instale un medidor volumétrico se pagará de acuerdo al precio de mercado vigente.

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de Concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,652.25	\$ 1,073.34	\$ 358.25	\$ 248.06
Descarga de 8"	\$ 1,742.25	\$ 1,157.70	\$ 373.25	\$ 263.06
Descarga de 10"	\$ 1,830.63	\$ 1,246.08	\$ 387.98	\$ 277.79
Descarga de 12"	\$ 1,949.55	\$ 1,365.00	\$ 407.80	\$ 297.61

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,982.39	\$1,397.84	\$390.68	\$280.49

Descarga de 8"	\$2,265.90	\$1,681.35	\$417.13	\$306.94
Descarga de 10"	\$2,778.60	\$2,194.05	\$476.26	\$366.07
Descarga de 12"	\$3,407.54	\$2,822.99	\$560.69	\$450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios:

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambio de titular	Toma	\$ 30.00
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$ 215.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta. En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios:

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
-----------------	---------------	----------------

1.- Agua para construcción

a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 3.70
b) Por área a construir / 6 meses	m ²	\$ 1.55

2.- Limpieza descarga sanitaria con varilla

c) Todos los giros	hora	\$ 160.00
--------------------	------	-----------

3.- Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático

d) Todos los giros	hora	\$ 1,100.00
--------------------	------	-------------

4.- Otros servicios

e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
g) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$ 10.60
h) Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$ 3.25

Para otros servicios operativos que, a petición de los interesados, o por razones imputables a ellos sean realizados en las instalaciones hidráulicas y sanitarias, se cobrará de acuerdo al presupuesto que realice el área técnica del organismo operador.

XII.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular / Interés social	\$ 1,955.00	\$ 735.00	\$ 2,690.00
b) Residencial C	\$ 2,400.00	\$ 905.00	\$ 3,305.00
c) Residencial B	\$ 2,850.00	\$ 1,075.00	\$ 3,925.00
d) Residencial A	\$ 3,800.00	\$ 1,430.00	\$ 5,230.00
e) Campestre	\$ 4,800.00		\$ 4,800.00

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Carta de factibilidad

a) En predios menores a 201 m ²	Carta	\$ 290.00
b) En predios de 201 hasta 2,000 m ²	Carta	\$ 1,120.00
c) Para áreas mayores a los 2,000 m ²	Carta	\$ 3,350.00
d) Los predios menores a 201 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.		

Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos

e) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
f) Por cada lote excedente	Lote	\$ 12.00
g) Supervisión de obra	Lote/mes	\$ 58.00
h) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$ 5,870.00
i) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos e) y f).

En lo correspondiente a supervisión de obra el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que estos se dieran por ampliación de periodo de construcción.

XIV.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el

cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

XV.- Incorporación individual.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular / Interés social	\$ 1,466.25	\$ 551.25	\$ 2,017.50
b) Residencial C	\$ 1,800.00	\$ 678.75	\$ 2,478.75
c) Residencial B	\$ 2,137.50	\$ 806.25	\$ 2,943.75
d) Residencial A	\$ 2,850.00	\$ 1,072.50	\$ 3,922.50
e) Campestre	\$ 3,900.00		\$ 3,900.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI .- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.60
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 50,000.00

XVII.- Por la venta de agua tratada.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	M ³	\$ 2.00

XVIII.- Indexación.

Se autoriza una indexación del 0.5 % mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este Artículo.

XIX.- Descuentos especiales.

- a) Para descuentos a usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el H. Ayuntamiento, que podrá otorgar descuentos de hasta un 15 %, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso.
- b) Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 20%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en la fracción a).
- c) Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

- d) Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.
- e) Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, de acuerdo a la fracción I de este Artículo.

XX.- Descargas Industriales

- a) Miligramos de carga contaminante por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
1.- De 0 a 300	14 % sobre monto facturado
2.- De 301 a 2,000	18 % sobre monto facturado
3.- Más de 2,000	20 % sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, la tarifa de \$ 0.20.
- c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, la tarifa de \$ 0.29.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 16º.- Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio de animales, por cabeza:

a).- De ganado bovino con traslado	\$ 42.00
b).- De ganado bovino sin traslado	\$ 34.00
c).- De ganado porcino con traslado	\$ 37.00
d).- De ganado porcino sin traslado	\$ 28.00
e).- De ganado ovicaprino	\$ 11.00

Los traslados a que se hace referencia en las tarifas de este artículo, se contemplan solamente dentro de la cabecera municipal y localidades que se encuentren a un máximo de un kilómetro de distancia de la misma.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17º.- La prestación del servicio público de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 40.00 por m³.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18º.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos por elemento policíaco, a una cuota de \$ 200.00, por jornada o evento, con duración máxima de hasta ocho horas.

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19º.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:
- | | |
|-----------------------------|-----------|
| a).- En fosa común sin caja | EXENTO |
| b).- En fosa común con caja | \$ 21.00 |
| c).- Por un quinquenio | \$ 116.00 |
| d).- A perpetuidad | \$ 398.00 |

II.- Autorización por exhumación de restos	\$ 130.00
III.- Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$ 71.00
IV.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales o concesionados	\$ 71.00
V.- Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 93.00
VI.- Por permiso para la cremación de cadáveres	\$ 126.00
VII.- Por permiso para colocación de floreros en fosa o gaveta	\$ 71.00
VIII.- Por permiso para construcción de gaveta	\$ 71.00
IX.- Por permiso para colocar barandal	\$ 100.00

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 20º.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

A).- Uso habitacional:

1.- Marginado:	\$ 41.60 por vivienda
2.- Económico:	\$ 171.60 por vivienda
3.- Media:	\$ 3.12 por M2
4.- Residencial o departamentos	\$ 3.95 por M2

B).- Uso especializado:

1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$ 4.57 por M2
2.- Áreas pavimentadas	\$ 1.66 por M2

3.- Áreas de jardines	\$ 0.83 por M2
C).- Bardas o Muros:	\$ 1.24 por ML
D).- Otros Usos:	
1.- Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 3.30 por M2
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 0.73 por M2
3.- Escuelas	\$ 0.73 por M2
II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
III.- Por prórrogas de licencias de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles, se pagará por M2 de acuerdo a la siguiente tabla:	
a).- Uso habitacional	\$ 1.56
b).- Usos distintos al habitacional	\$ 3.33
V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación:	
a).- Uso habitacional	\$ 98.17
b).- Para los demás usos distintos al habitacional hasta 30 M2	\$ 98.17
Por metro cuadrado excedente de 30 M2	\$ 3.95
VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por M2	\$ 3.33
VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos, por M2 de construcción:	\$ 1.66
En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligroso, por M2 de construcción	\$ 3.33
VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios	\$ 95.26
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen	\$ 107.12

X.- Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

a).- Uso habitacional	\$ 191.88
b).- Uso industrial	\$ 624.00
c).- Uso comercial	\$ 416.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 24.12 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 32.85

XIII.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a).- Para uso habitacional	\$ 218.40
b).- Para los demás usos distintos al habitacional	\$ 397.28

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XIV.- Por deslinde de terrenos:

a) Urbanos en general, por metro cuadrado	\$ 1.90
b) Rústicos, hasta una hectárea	\$ 500.00

y para superficies mayores a una hectárea, se cobrará en la proporción correspondiente, en base a esta misma tarifa, sobre las superficies excedentes.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 21º.- Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 32.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:

- a).- Hasta una hectárea \$ 85.10
- b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 3.20
- c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de éste artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a).- Hasta una hectárea \$ 656.60
- b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 has. \$ 85.10
- c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$ 69.70

IV.- Por validación de avalúos de inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, se cobrará una cuota fija del 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 22º.- Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$ 0.07 por M2 de superficie vendible.

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$ 0.07 por M2 de superficie vendible.

III.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

a).- \$ 1.25 por lote, tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.

b).- \$ 0.07 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos.

IV.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a).- El 0.6% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.

b).- El 0.9% tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio, a que se refiere la Ley de la materia.

V.- Por la autorización del fraccionamiento, \$ 0.07 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI.- Por el permiso de preventa o venta, \$ 0.07 por metro cuadrado de superficie vendible.

VII.- Por la autorización para relotificación, \$ 0.07 por metro cuadrado de superficie vendible.

VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$ 0.07 por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN NOVENA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 23º.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 21.42
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 50.34
III.- Constancias de propiedad	\$ 21.42
IV.- Constancias de no propiedad	\$ 21.42
V.- Búsqueda y copia simple de documentos de archivo, de 1 a 10 fojas y por cada foja adicional se cobrará la cantidad de	\$ 21.42 \$ 0.50
VI.- Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 50.34
VII.- Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 21.42

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 24º.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por consulta.	\$ 20.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 0.50
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 1.00

IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos. \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25º.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a la tarifa de \$1,024.92 por día.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26º.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones, para el establecimiento de anuncios, se liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o pared, o en azotea:

TIPO	CUOTA
a).- Espectaculares	\$ 900.00
b).- Luminosos	\$ 500.00
c).- Giratorios	\$ 48.00
d).- Electrónicos	\$ 900.00

e).- Tipo Bandera	\$ 36.00
f).- Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 36.00
g).- Pinta de bardas	\$ 30.00
h).- Rotulación sobre base o bastidor adosados a pared	\$ 50.00
II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano:	
	\$ 60.00
III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a).- Fija	\$ 20.00
b).- Móvil:	
1.- En vehículos de motor	\$ 50.00
2.- En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00
IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
TIPO	CUOTA
a).- Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.00
b).- Tijera, por mes	\$ 30.00
c).- Comercios ambulantes, por mes	\$ 50.00
d).- Mantas, por mes	\$ 30.00
e).- Pasacalles, por día	\$ 10.00
f).- Inflables, por día	\$ 40.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 27º.- Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal \$ 4,000.00
- II.- Por el traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.
- III.- Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano \$ 400.00
- IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción \$ 66.00
- V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día. \$ 139.00
- VI.- Por constancia de despintado. \$ 28.00
- VII.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario \$ 84.00
- VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año \$ 500.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 28º.- Los derechos por la prestación del servicio de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por elemento por jornada de hasta ocho horas o evento particular \$ 200.00
- II.- Por expedición de constancias de no infracción \$ 34.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LOS SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 29º.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I.- Permiso para podar árboles, por árbol	\$ 21.42
II.- Permiso para derribar árboles, por árbol	\$ 21.42
III.- Dictamen forestal sobre árboles que se encuentren en propiedad particular, a petición de parte, por dictamen	\$ 100.00
IV.- Por limpieza de lotes baldíos, por M3	\$ 50.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30º.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31º.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32º.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33º.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34º.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35º.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36º.- El Municipio percibirán las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37º.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38º.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 39º.- Los propietarios o poseedores, de bienes inmuebles que se encuentren dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 40º.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15 %.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 41º.- Por el servicio público de panteones, se podrán condonar totalmente o en un 25% o 50% sobre la totalidad de los derechos que correspondan, atendiendo a estudio socioeconómico que al efecto realice la Tesorería Municipal de Romita, Guanajuato, previa solicitud del interesado, tomando como base los siguientes criterios:

- a) Ingreso familiar
- b) Número de dependientes económicos
- c) Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud
- d) Zona Habitacional
- e) Edad de los solicitantes

Una vez completado el estudio socioeconómico por la misma Tesorería Municipal, procederá a emitir el dictamen correspondiente, en el cual establecerá el porcentaje de condonación autorizado, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 42º.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 21 de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43º.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 44º.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con el siguiente criterio:

Todas las cantidades que resulten con fracción de peso o centavos, se ajustarán a decenas de centavos.

Para efectuar los ajustes, las cantidades se aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima; cuando la cantidad se encuentre a la misma distancia de dos unidades el ajuste se hará a la más baja.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2005 dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- La aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere la sección relativa a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.